

LAS PAREJAS DE HECHO EN EL DERECHO CIVIL GALLEGO O COMO LA CORRECCIÓN POLÍTICA DA PALOS DE CIEGO

María Paz García Rubio*

Universidade de Santiago de Compostela

Resumen

En este trabajo se trata de poner de manifiesto alguno de los errores de concepción y de técnica jurídica cometidos por el legislador gallego al abordar la regulación legal de las parejas de hecho en la Ley de Derecho civil de Galicia de 2006. El radical cambio de concepto de pareja no ha servido para que el legislador de 2007, al modificar la regulación, haya enmendado sus errores. Lo que sí ha conseguido es incurrir en otros distintos.

Palabras clave: pareja de hecho; pareja registrada; matrimonio; familia; igualdad y no discriminación.

Abstract

This article is focused on some 'mistakes' made by the Galician lawmaker, basically in terms of material miscomprehension and the usage of a defective legal technique in order to set the regulation of non-married couples in the 'Ley de Derecho civil de Galicia' – Galician civil law Act, 2006-. The radical change operated in the understanding of the term 'couple' does not shed light on the legislature in 2007: the Act was modified, not only leaving unresolved many previous errors, but also creating new ones.

Keywords: non-married partnership; registered partnership; marriage; family; equality and non-discrimination.

I. Planteamiento introductorio

A nadie puede sorprender que en el curso de los todavía meses que lleva en vigor la Ley 2/2006, de 14 de julio, de Derecho Civil de Galicia (DOG, 29 de

Recibido: 05/06/07. Aceptado: 20/06/07

* Catedrática de Derecho civil

junio, BOE 11 de agosto de 2006) el precepto más controvertido, el que más problemas ha generado a los prácticos del Derecho y el que más polémica ha ocasionado, hasta el punto de haber sido ya modificado, antes de hacer siquiera posible un primer balance sobre su eficacia y su capacidad de respuesta a las cuestiones a las que trataba de dar cauce, ha sido precisamente la Disposición Adicional Tercera de la mencionada ley, ejemplar que cabe considerar digno de reposar en cualquier galería de “monstruos jurídicos”, sedes virtuales estas, sin duda, muy bien dotadas en los tiempos que corren.

Como es de sobra conocido, el objeto de regulación de la citada Disposición Adicional Tercera recae sobre una realidad sociológica de importancia alta y progresivamente creciente en todas las sociedades europeas y, por supuesto, también en la gallega. Se trata de las que han sido llamadas, por ejemplo, “parejas de hecho”, relaciones “more uxorio”, “uniones estables de pareja”, “parejas no casadas”, “cohabitación”, “parejas registradas”, y otras fórmulas más o menos similares, expresiones todas ellas que atienden a variaciones más o menos diversas de esa realidad sociológica a la que acabo de hacer mención y que, por su propia complejidad estructural, se resiste incluso a admitir una designación unívoca. Así las cosas, para comprender el grado de complejidad jurídica del pretendido objeto de regulación de la antedicha Disposición Adicional Tercera conviene detenerse con carácter previo, aunque sea de modo necesariamente breve por las limitaciones que imponen estas páginas, en ciertos aspectos sociológicos de las parejas de hecho que explicarán algunos de los muchos y fácilmente previsibles problemas con los que se ha encontrado la regulación aprobada de modo poco meditado por el legislador gallego de 2006. A ello destinaré un primer apartado de esta contribución, en el que también haré alguna mención a la muy conocida caótica situación legislativa de la que en este momento “disfrutan” las parejas de hecho en el ordenamiento jurídico español. (II). Esta primera parte irá seguida de otra dedicada al análisis de algunas de las abundantes cuestiones técnico-jurídicas que ha ocasionado la versión de la Disposición Adicional Tercera de la LDCG de 2006 (III); en fin, la tercera y última parte extenderá ese análisis a la nueva redacción de esa misma Disposición Adicional Tercera, recientemente aprobada (Ley 10/2007, de 28 de junio, DOG, 2 de julio 2007) , cuyo texto ha supuesto un giro copernicano en la concepción de pareja sustentada por su precedente, sin que ello signifique, como se verá, que se halle libre de ocasionar una pléyade de problemas

políticos y jurídicos que, una vez más, parecen haber pasados desapercibidos al legislador, en este caso de 2007. (IV).

II. La pareja de hecho: una realidad sociológica plurívoca, que recibe una deficiente y caótica respuesta jurídica

En todo trabajo precedente tuve ocasión de exponer de modo más extenso cómo en prácticamente todas las sociedades occidentales se observa un decrecimiento del número de matrimonios, mientras que simultáneamente en todas ellas se produce un incremento exponencial de las parejas que viven juntas sin estar casadas (GARCIA RUBIO, 2006, pp. 113 y ss.). De esta suerte, tal tipo de situaciones convivenciales constituyen hoy una modalidad familiar perfectamente asentada en nuestra realidad social que, sobremanera, goza en el ámbito español de la máxima protección jurídica, esto es, la que le da la norma fundamental, la Constitución española, básicamente en sus artículos 10 y 39, cuestión ésta sobre la que volveré.

En ese mismo trabajo antes mencionado, en el que se manejan datos, cifras y trabajos del ámbito comparado que ahora me veo obligada a omitir y a los que me remito, ponía también de manifiesto que en todas las sociedades modernas la contemplación de la realidad muestra que no pueda hablarse de un único modelo de pareja de hecho, sino de varios tipos o modalidades de cohabitación que pueden ser innumerables si atendemos a todos los matices, pero que para simplificar y hacer posible un análisis mínimo, reduzco ahora a cinco. En primer lugar, la cohabitación como situación provisional y sin perspectiva de futuro; en segundo lugar, la cohabitación como preludeo del matrimonio; en tercer término la cohabitación como alternativa al matrimonio; en cuarto lugar la cohabitación formalizada ante la imposibilidad de acceder al matrimonio y, en quinto y último lugar, la cohabitación como un matrimonio *“do-it-yourself”*.

La primera de las situaciones mencionadas, la pareja de presente o cohabitación como una mera situación coyuntural, es una forma de vida asociada a la moderna tolerancia en la vida social y afectiva, que no implica proyecto de vida en común y que es relativamente frecuente entre los adultos más jóvenes. En el caso de la cohabitación como preludeo al matrimonio, la pareja supone una situación igualmente provisional en la que sus miembros viven juntos sin formalidades, pero con la perspectiva, más o menos clara

o explícita, del matrimonio. En el supuesto de cohabitación como alternativa al matrimonio los miembros de la pareja tienen un proyecto de vida en común, con o sin hijos, al modo de un matrimonio sin papeles, en la convicción de que el carácter institucional del compromiso formal que supone el matrimonio les produce rechazo y hasta aversión, bien sea por razones ideológicas, bien por motivos puramente estratégicos. Por su parte, en el caso de la pareja que quiere formalizar su relación pero que ve vedado su acceso al matrimonio, se encuentran básicamente las parejas homosexuales registradas en todos aquellos ordenamientos, mayoritarios en nuestro entorno jurídico, que han regulado el *status* de los homosexuales al modo de un *quasi-marriage* o de un *semi-marriage* (en la terminología usada por uno de los expertos europeos más reconocidos en el tema, K. WAALDIJK, pp. 569 ss.). Finalmente, en el último caso se deben incluir aquellas parejas que creen que su situación legal es equiparable a la del matrimonio, sobre todo porque han seguido determinadas formalidades, aún cuando éstas no sean reconocidas como matrimonio por el ordenamiento jurídico; tal es el caso en nuestra realidad social, por ejemplo, de las personas que formalizan su unión únicamente por el rito gitano y que hasta el presente carecen en el Derecho español de reconocimiento institucional (al respecto es significativa la STC 69/2007, de 16 de abril de 2007, que denegó el amparo a una mujer gitana que había convivido durante más de treinta años con un hombre de la misma etnia con el que se había “casado” de conformidad con los usos y costumbres gitanos y a quien se había denegado la pensión de viudedad; el máximo intérprete de la Constitución deniega asimismo la petición por estimar que no existe el presupuesto normativo del “vinculo matrimonial” preciso para conceder la pensión, al tratarse de una mera pareja de hecho; no obstante, el propio Tribunal sugiere la conveniencia de una intervención del legislador para que las uniones celebradas de conformidad con el ancestral rito gitano puedan tener plenos efectos civiles matrimoniales. Personalmente, no puedo sino manifestar mi acuerdo con el Voto Particular del Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, que entendía que se debía haber otorgado amparo a la recurrente).

Por razones prácticas voy a dejar de lado tanto el primer como el último supuesto. El primero, porque en él la pareja carece de la estabilidad y la proyección hacia el futuro que justifican su consideración como modalidad familiar amparada por el Derecho. El último porque por hipótesis los miembros de la pareja creen (o al menos cabe presumir que lo creen) que

están casados y por ello su régimen jurídico debe ser en mi opinión similar al que el ordenamiento otorga a los matrimonios nulos. Sin lugar a dudas, el segundo, el tercer y el cuarto modelo constituyen la mayoría de las parejas de hecho y es precisamente sobre estos modelos sobre los que se suscitan la mayor parte de las cuestiones jurídicas que preocupan en los ordenamientos del entorno cultural más próximo, preocupación a la que ni España ni Galicia son ajenas. Sin embargo, la aprobación de la ley estatal 13/2005, que modificó el Código civil en lo relativo al derecho a contraer matrimonio y permitió *tout court* el matrimonio entre homosexuales en el Derecho español, convierte también en prácticamente irrelevante a nuestro propósito el cuarto supuesto mencionado (la pareja de hecho que quiere formalizar su relación como matrimonio y no puede hacerlo), pues a partir de la entrada en vigor de la ley, las parejas homosexuales que deseen formalizar su relación tienen libre acceso al matrimonio.

En definitiva, a diferencia de lo que sucedió con la mayor parte de las leyes autonómicas de parejas existentes en el Estado español (doce), todas ellas anteriores a la mencionada reforma del Código civil y que en buena medida, aunque no sólo, trataban de dar una respuesta jurídica las parejas homosexuales que no podían casarse, las parejas de hecho sobre las que pretendidamente ha actuado el legislador gallego de 2006 y 2007 son aquéllas, en su mayor parte heterosexuales, que configuran su relación, bien como un preludio al matrimonio, bien como una alternativa consciente y querida al mismo, sin que se pueda dejar de señalar que el paso de una a otra situación es muchas veces gradual y progresivo. Entre tanto, la situación omisiva del legislador español en aspectos relativos a la pareja de hecho en la que él solo es competente y que atañen en buena medida a la necesidad de protección de la parte más débil de este modelo familiar (pensiones, tributos, normas procesales, normas de conflicto de leyes) sigue manifestándose de modo recalcitrante (con la excepción que en el momento de redactar estas líneas supone la tramitación parlamentaria de la Ley de medidas en materia de Seguridad Social, *BOCG, Congreso de los Diputados, VIII Legislatura, Serie A, 23 de febrero de 2007, Núm. 126-1* y en la que previsiblemente se acogerá una pensión de viudedad en el caso de parejas de hecho, eso sí, entendidas de un nuevo modo, precisamente el modo que la propia ley señala y que, en principio, prescinde de los conceptos de pareja de las distintas leyes autonómicas, aunque el tenor de las Enmiendas presentadas en el proceso

de elaboración de la ley hace prever discusión sobre el tema). Omisión, la señalada, que varias veces he denunciado como constitutiva de un supuesto de inconstitucionalidad por omisión (GARCÍA RUBIO, 2004, pp. 35 ss.).

Pues bien, retomando el hilo de la regulación existente, como ha puesto de relieve la mejor doctrina (MARTÍN CASALS 2000, p. 1146), a la hora de dar una respuesta legal a este tipo de parejas se puede partir de dos modelos de pareja posibles; un modelo “convivencial” o puramente “factual”, cuyo único presupuesto es un dato de hecho, la convivencia más o menos duradera o estable, y un modelo “formal” que parte de la que la pareja contemplada por el legislador ha de formalizar su relación, por ejemplo, a través de una declaración expresa y solemne ante un fedatario público y/o a través de una inscripción en un registro público. Sin duda, el primer modelo incluirá en su seno a muchas más parejas que el segundo el cual, por hipótesis, constituye un forma “rebajada” de matrimonio al que pretende imitar, dejando por hipótesis fuera de la regulación a todas aquellas parejas que, conviviendo como tales, eligen vivir precisamente de modo informal y que, sin embargo, seguirán planteando problemas que habrán de ser resueltos por los operadores jurídicos.

Sorprendentemente, por utilizar una expresión que no falte al respeto a los representantes de la soberanía popular, el legislador gallego ha pasado en menos de un año de un modelo a otro, sin ningún vestigio de racionalidad aparente (pues no creo que pueda considerarse tal la delirante Exposición de Motivos de la ley de 2007, en la que pretende hacerse una especie de interpretación auténtica de la versión inicial de la Disposición Adicional Tercera de la LDCG para, a continuación, derogarla) y sin ofrecer a los destinatarios y aplicadores de la norma ninguna explicación sensata sobre un cambio tan radical en el objeto de regulación.

III. La Disposición Adicional Tercera de la LDCG de 2006.

Para la determinación del alcance y el bosquejo de algunos de los problemas técnicos más acusados de la versión original de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, lo mejor es, sin lugar a dudas, comenzar por su reproducción literal.

De conformidad con el mencionado precepto:

“A los efectos de aplicación de la presente Ley se equiparan al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo cual se extienden, por tanto, a los miembros de la pareja los derechos y obligaciones que esta Ley reconoce a los cónyuges.

Tendrá la consideración de relación marital análoga al matrimonio la formada por dos personas que lleven conviviendo al menos un año, pudiéndose acreditar tal circunstancia por medio de la inscripción en el registro, manifestación expresa mediante acta de notoriedad o cualquier otro medio admisible en derecho. En caso de tener hijos en común será suficiente con acreditar la convivencia”.

A primera vista, pues, el modelo está claro: se parte de un concepto de pareja de hecho puramente factual, en el que el único requisito exigido es el hecho de la convivencia y la nota de estabilidad que se deriva, bien del hecho de tener hijos en común, bien del dato igualmente fáctico de que esa convivencia se prolongue durante el plazo de un año; no entro a considerar, aunque sí dejo constancia de ello, lo que supone que este plazo anual sea más corto que la mayor parte de los exigidos en los modelos comparados los cuales, como mínimo, exigen dos años, y que esa brevedad en el plazo hace difícilmente distinguibles el modelo de pareja de presente, que mencionaba más arriba, y el modelo de pareja que en verdad comporta la nota de estabilidad necesaria para ser merecedora de tutela jurídica.

La opción del legislador gallego de 2006 a partir de ese modelo factual, es igualmente clara: la mimetización de la pareja con el matrimonio (MARTÍN CASALS, 2005, p. 351) o, en palabras que también tomo prestadas, el sometimiento de las relaciones de pareja al “test de matrimonialidad” (ORTUÑO MUÑOZ, p. 598).

Pues bien, aunque personalmente ya he tenido ocasión de denunciar la falta de sentido jurídico de esta mimetización, y los problemas técnicos que de ello derivan (GARCÍA RUBIO, *El Correo Gallego*, 6 de junio 2006; *El País. Edición Galicia*, 18 de diciembre, 2006, p. 28), prefiero en esta ocasión poner en boca más autorizada que la mía unas palabras que asumo en su integridad y que ponen de manifiesto la profunda confusión y el craso error del legislador gallego cuando, en aras de una hipotética eliminación de la discriminación existente entre matrimonio y relaciones análogas a la conyugal, según confiesa en el ya mentada Exposición de Motivos de la Ley de reforma de la Disposición Adicional Tercera de 2007, decide equipar ambas realidades, eso sí,

confesando además que no fue intención del legislador (¿?) establecer la equiparación *ope legis* de quien no desease ser equiparado.

MARTÍN CASALS, autor ya varias veces citado y de solvencia indiscutida en este tema, cuyo criterio ha tenido y tiene un peso específico muy importante en la regulación de las parejas en la Comunidad Autónoma de Cataluña, además de ser una autoridad reconocida en el ámbito internacional en materia de Derecho de familia señala lo siguiente: “ en contra de lo que la corrección política nos llevaría a pensar, considerar que se ha de aplicar a las parejas de hecho la regulación establecida para el matrimonio para que las dos situaciones queden equiparadas, no es una consideración progresista, sino retrógrada y errónea. Retrógrada porque –aunque no sea de modo consciente– implica considerar que la única familia que el legislador ha de proteger es la matrimonial. Errónea porque como ha demostrado sobradamente E. ROCA (1990, 1055 ss.) esta concepción que identifica la familia con la familia matrimonial ya fue superada por el constituyente de 1978. Aplicar de manera mimética la regulación del matrimonio a la pareja de hecho o pretender que el legislador lo regule así responde a una gran confusión entre matrimonio y familia” (MARTÍN CASALS, 2005, pp. 351-352), expresando este mismo autor seguidamente su convencimiento de que la protección social, jurídica y económica que, de acuerdo con el art. 39.1 CE, los poderes públicos han de asegurar a la pareja conviviente no es necesariamente la del matrimonio, sino la que le corresponde como familia, y la razón de ser de esta protección se encuentra en la necesidad de remover los obstáculos que puedan impedir que la libertad y la igualdad de los ciudadanos sean reales y efectivas (art. 9.2 CE) y posibilitar el libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE). En definitiva, concluye afirmando “Por todas estas razones si bien la regulación aparentemente más fácil es la extensión mimética de la regulación matrimonial, no es la más acertada, porque puede no corresponder a la diferente realidad familiar que es una unión estable de pareja” (MARTÍN CASALS, 2005, p. 353).

Tal contundentes y razonadas palabras me exoneran de la necesidad de ulteriores descalificaciones de la norma gallega transcrita, en la que, no obstante, me detendré todavía algunos párrafos para poner de manifiesto, varios de los muy numerosos problemas puramente técnicos que han de sumarse al error de concepción de partida.

En la literatura jurídica gallega han aparecido ya algunos comentarios a la Disposición Adicional Tercera tratando, en general, de minimizar su alcance a fin de recortar las consecuencias más o menos incontroladas a las que puede llevar una interpretación según el texto de la norma, interpretación que se sustituye por la autocalificada como interpretación “a unos términos razonables” (CALVO VIDAL, p. 2), o interpretación “sensata y serena” (BUSTO LAGO, p. 2). Pues bien, en ambos casos esa exégesis les lleva a considerar que el término de un año de convivencia que exige la norma ha de cumplirse íntegramente bajo la vigencia de ésta, criterio que parecen haber asumido nuestros representantes políticos, cuando en declaraciones públicas diversas han abogado por la necesidad de que la modificación de la disposición controvertida tenga lugar antes del transcurso del año de vigencia de la LDCG, pues sólo entonces comenzarán a surgir los problemas. Tengo para mí que también aquí se parte de un profundo error de concepción, en este caso sobre la eficacia en el tiempo de las normas jurídicas como, por otro lado, certifica la endeble argumentación utilizada por los dos autores antecitados; en un caso, se dice simplemente que la norma no tiene efectos retroactivos, como resulta de la no previsión de éstos y de la consiguiente aplicación de la regla general del art. 2.3 del CC (BUSTO LAGO, p. 4), lo cual supone una preconcepción más que discutible de lo que es o no es retroactividad, además de obviar la propia Disposición Transitoria Tercera de la LDCG que remite a las transitorias del Código civil y que conduce derechamente al resultado contrario, esto es al necesario cómputo del tiempo de convivencia anterior a la entrada en vigor de la LDCG, como enseguida intentaré demostrar. Igualmente chocante me resulta la argumentación del segundo autor, para quien la admisión de la retroactividad de grado mínimo que parece que es el que subyace en las transitorias del Código, no le parece aceptable porque, a su juicio, no cabe extender tal régimen de derechos y, sobre todo de obligaciones, sin que el legislador lo hubiere dispuesto de manera expresa o sin que la voluntad de los convivientes se hubiere tenido en cuenta (CALVO VIDAL, p. 4). Estimo que al mostrar tal parecer el autor confunde su deseo con la realidad normativa —que no se hubiera debido hacer, no quiere decir que el legislador gallego no haya podido hacerlo—, pues, como el propio autor reconoce, a diferencia de lo que han hecho otros legisladores autonómicos en sus respectivas leyes de pareja, el gallego ha preferido no incluir una disposición transitoria expresa sobre este tema, lo que necesariamente nos remite a las normas generales. En mi opinión, que esas otras leyes autonómicas incluyan normas sobre el

modo de computar el tiempo de convivencia excluyendo la transcurrida con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en cuestión es precisamente un argumento en contra de que la interpretación correcta a falta de norma sea justamente la que obtiene el mismo resultado.

En fin, estimo por mi parte que la Disposición Adicional Tercera produjo plenos efectos desde el día que entró en vigor (19 de julio de 2006) y que desde entonces resultó aplicable a las parejas de hecho que cumplieran los presupuestos fácticos por ella exigidos: esto es, o bien el transcurso de un año de convivencia, o bien la acreditación de la convivencia sin plazo alguno en el caso de tener hijos en común (caso que los representantes políticos parecían obviar cuando manifestaban que hasta transcurrido un año desde la entrada en vigor no se comenzaría a aplicar la norma). Que ello es técnicamente así –por más que no resulte aceptable a la sensibilidad jurídica– deriva la propia Disposición Transitoria Tercera de la LDCG que, en este punto, implica una remisión implícita a la Disposición Transitoria Primera del Código Civil, conforme a la cual *“Se registrarán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo o no los reconozca. Pero si el derecho aparece declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique a otro derecho adquirido de igual origen”*. Que el supuesto que nos viene ocupando se encuadra en la segunda frase del precepto reproducido parece poco dudoso, pues se trata de derechos (y obligaciones) declarados por primera vez en la ley, aún cuando deriven de hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia, supuesto en el que la disposición codificada declara el llamado efecto inmediato de la norma. Pero es que, sobremanera, este efecto inmediato de la norma en virtud de la cual la ley nueva debe aplicarse de modo inmediato a las situaciones en curso a partir de su entrada en vigor es también el reconocido por el Tribunal Constitucional para definir el concepto de “irretroactividad” del art. 9.3 CE, así como para establecer la eficacia en el tiempo de las disposiciones constitucionales (en tal sentido, por ejemplo, la STC 91/1986, de 2 de julio), concepto que es asimismo el más adecuado en relación con las disposiciones legales, toda vez que en ningún precepto se define lo que es o no es retroactividad. De este modo, se incluiría en la consideración de ley irretroactiva lo que alguna doctrina ya antigua consideraba retroactividad de grado medio y retroactividad de grado máximo.

Que, a falta de norma expresa este concepto de ley irretroactiva es el más sensato y el que debe de utilizarse con carácter subsidiario se deriva, por otra parte, tanto de razones prácticas (evitar la coexistencia durante un lapso de tiempo que puede llegar a ser muy largo de dos regulaciones diferentes), como de política legislativa (legitimidad democrática de la ley nueva, frente a la derogada), ya que sería absurdo que habiendo cambiado la norma por considerarla la mejor *pro futuro* y sin declaración expresa del legislador en contrario, se interpretase que no es igualmente la mejor para las situaciones en curso (GARCIA RUBIO, 2002, pp. 139-140). En fin, todo ello significa que, pese a quien pese, las parejas de hecho a las que resulte aplicable la ley gallega, tienen pleno derecho a que se compute el tiempo de convivencia anterior a la entrada en vigor de la LDCG de 2006.

Otro de los intentos minimizadores de los efectos de la Disposición Adicional Tercera es que no estamos en presencia de una norma reguladora de las denominadas uniones de hecho, sino ante una extensión subjetiva de los derechos y obligaciones cuyo ámbito no excede de la propia LDCG/2006, con exclusión de otros ámbitos subjetivos y materiales (BUSTO LAGO, p. 4). Tampoco esta afirmación es correcta. Evidentemente, la regulación de la situación de pareja no agota todos los posibles efectos materiales y adjetivos de esta modalidad familiar, sencillamente, porque el legislador gallego, como cualquier otro legislador autonómico, carece de competencias para ello. Sólo el Estado puede (y a mi juicio debe) regular legítimamente cuestiones importantísimas que afectan a las parejas de hecho, como las relacionadas con los temas procesales, con las normas de conflicto o, con algunas excepciones, con el ámbito fiscal. Incluso en el ámbito civil, hasta las Comunidades Autónomas que poseen una atribución competencial más amplia (como es el caso de Galicia), tienen vedados, cuando menos, los sectores que representan el núcleo duro del punto segundo del art. 149.1.8^a de la CE (entre los que cabe destacar aquí, por su relación con el tema, el ya aludido relativo al conflicto de leyes, así como los referidos a las formas de matrimonio y a la ordenación de los registros e instrumentos públicos). Ahora bien, ello no quiere decir que la existencia de una norma gallega que equipara matrimonio y relación de convivencia, resulte irrelevante para el ordenamiento gallego fuera de la propia LDCG, aún cuando expresamente se autolimita "*a los efectos de aplicación de la presente Ley*". Su proyección en el ordenamiento

gallego es necesariamente más amplia, y ello por varias razones. En primer lugar, porque la LDCG es la norma civil más importante del mencionado ordenamiento y, en consecuencia, la que actúa a modo de recipiente de los conceptos civiles referidos por otras normas. Sucede así que cuando otra ley gallega utiliza el término de pareja de hecho u otro análogo sin concretar su contenido semántico se ha de partir de que se trata precisamente del definido por la Disposición Adicional Tercera, el cual necesariamente ha de prevalecer sobre otro posible concepto sectorial gallego y, desde luego, sobre cualquier otro de procedencia estatal. Tal es el caso, por ejemplo, de la referencia que el art. 4.3 de la Ley 12/2006, de 1 de diciembre, de fundaciones de interés gallego hace a “los cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad”, a los efectos de prohibir las fundaciones familiares. Es más, ya existen leyes posteriores a la LDCG/2006 que hacen una remisión expresa a la tan traída y llevada Disposición Adicional Tercera, como es el caso del art. 9.2 de la Ley 7/2007, de 21 de mayo de medidas administrativas y tributarias para la conservación de la superficie agraria útil y del Banco de Tierras de Galicia (DOG, 31 de mayo 2007), lo que pone en evidencia la capacidad expansiva de la norma en cuestión y su relevancia fuera del ámbito estricto de la LDCG.

Las características de este trabajo no me permiten detenerme con suficiente pormenor en aspectos concretos relativos al alcance real de la Disposición Adicional Tercera de la LDCG, aunque no puedo dejar de mencionar que estoy convencida de que bajo ningún concepto se puede considerar, como se ha dicho, que la equiparación entre matrimonio y pareja que en la norma se realiza sea un mera presunción *iuris tantum* que haga posible una actuación tendente a la preconstitución de prueba en contrario (CALVO VIDAL, p. 3). No puede ser así, no sólo porque tal posibilidad de “huir del sistema” no se explicita en modo alguno, sino incluso porque muchos de los derechos y obligaciones derivados de la relación matrimonial, y por hipótesis de la relación de pareja a ella equiparada, son de naturaleza imperativa y en ningún caso admitirían la exclusión referida; tal sucede de modo paradigmático con la legítima. Que la legítima del cónyuge viudo consagrada en la LDCG/2006 ha de extenderse por mor de la Disposición Adicional Tercera al conviviente supérstite que cumpla los requisitos en ella referidos resulta poco dudoso, tanto si la herencia se defiende de modo voluntario (por testamento o pacto sucesorio), como si se abre la sucesión legal, pues también en ésta las normas

que determinan los sujetos, el alcance y la protección de la legítima son las normas de la propia LDCG y no las del Código civil, por más que alguna opinión, de modo incomprensible, mantenga que la legítima del viudo en una sucesión intestada sometida al Derecho civil gallego se rige por las previsiones de los arts. 834, 837 y 838 del Código civil (BUSTO LAGO, p. 5). La legítima del viudo cuando la sucesión está sometida al Derecho civil gallego por haber muerto el causante con vecindad civil gallega se rige, como no puede ser de otro modo, por el Derecho civil gallego, lo cual significa que la equiparación de la Disposición Adicional Tercera entre los derechos y obligaciones de los cónyuges y los de la pareja de hecho que define supone que el conviviente supérstite es siempre legitimario.

Más discutible es que la equiparación mencionada signifique que el conviviente supérstite es también sucesor intestado (en contra BUSTO LAGO, p. 5; parece que a favor CALVO VIDAL, p. 7), puesto que a primera vista la remisión del art. 267 de la LDCG al capítulo IV del Título III (que debe completarse con la referencia al Libro II) del Código civil hace parecer que los sucesores legales del causante son únicamente los referidos en este último cuerpo legal, entre los que no se encuentra, como es de sobra sabido, el conviviente supérstite. En mi opinión, sin embargo, cuando el Derecho aplicable a la sucesión sea el Derecho civil gallego el conviviente ha de ser considerado también sucesor, no sólo por la propia coherencia del sistema, sino también por razones formales, puesto que la norma contenida en el art. 267 de la LDCG no conlleva una llamada al Código civil como derecho supletorio, sino una genuina norma de remisión o reenvío que, a diferencia del primero, supone que el contenido de la norma remitida queda integrado en la norma de remisión y pasa a ser derecho propio, en este caso, derecho gallego (GARCÍA RUBIO, 2002, p. 60 y GARCÍA RUBIO, 2004, p. 1943). En consecuencia, la norma que determina los sujetos que tienen derecho a suceder *ab intestato* pasa, por obra del citado art. 267, a ser una norma integrada en el seno de la LDCG y, en consecuencia, le alcanza la equiparación entre cónyuge y conviviente que opera la Disposición Adicional Tercera.

No me cabe duda, por otro lado, que la equiparación a la que venimos aludiendo supone también que las parejas de hecho que cumplan los requerimientos legales tienen régimen económico familiar el cual, a falta de pacto, será el de la sociedad de gananciales en los términos del art. 171 de la LDCG. En ningún momento ese efecto se excluye de la equiparación entre

matrimonio y pareja que realiza la norma y no puede servir como argumento en contrario que el Tribunal Supremo niega la aplicación analógica de los regímenes matrimoniales a las parejas de hecho (en tal sentido CALVO VIDAL, p. 5). Tal argumento es inservible, no porque la jurisprudencia al respecto sea básicamente errática y contradictoria, que lo es, sino porque esta jurisprudencia está dictada, precisamente, en relación con un régimen legal, el del Código civil, que no equipara matrimonio y pareja lo que, contrariamente, sí hace el legislador gallego. Es cierto que un régimen económico matrimonial es mucho más que un conjunto de derechos y deberes que se limita a los cónyuges, ya que afecta claramente al tráfico jurídico y, por consiguiente, a terceros, pero ello no es sino una evidencia más del dislate que supone equiparar una situación puramente factual que los terceros no tienen por qué conocer, como es la pareja de hecho en la definición de la LDCG en 2006, con una situación jurídica como es la institución matrimonial. Que esto es además contrario al principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9 de la CE como uno de los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico, lo tengo por seguro.

Finalmente, estoy también convencida, como se afirma reiteradamente por la más reconocida doctrina, que una equiparación como la realizada por el legislador gallego en 2006 es sobremanera inconstitucional por violar el derecho a contraer matrimonio consagrado en el art. 32 CE en su vertiente de libertad negativa, ya que tal vertiente del derecho en cuestión impide al legislador imponer a los convivientes los derechos y deberes que derivan del matrimonio sin que estos lo hayan manifestado libremente (DÍEZ-PICAZO, pp. 462-463; MARTÍN CASALS, 2005, p. 355; GARCIA RUBIO, 2005). Es más, aún cuando se interpretase que la norma contenida en el Disposición Adicional Tercera pudiera ser objeto de exclusión por los interesados (interpretación que, como ya he dicho, no creo la correcta y que, en el mejor de los casos, quedaría limitada a los efectos que pudieran ser considerados de derecho dispositivo), seguiría siendo inconstitucional, pues un régimen que cargase a quienes opten por una modalidad familiar absolutamente informal con el gravamen de manifestarlo (sistema *opt-out*) también contradice el art. 32 CE y, sobre todo, viola el 10 CE al imponer al que opte por una forma de vida en común distinta la carga de excluir los efectos del matrimonio; como muy bien dice MARTÍN CASALS, la limitación a la libertad que ello significa supone una obstáculo irrazonable y en consecuencia, cabe añadir, que es inconstitucional.

IV. El cambio de criterio de legislador gallego en menos de un año. El nuevo concepto de pareja de hecho en la ley de 2007

Era fácilmente previsible, y muchas fueron las voces que lo vaticinaron, que el conjunto de dislates que atesoraba la redacción original de la Disposición Adicional Tercera de la LDCG tuviera que ser atajado por el propio legislador pues es bien sabido que, en un proceso de deterioro del sistema que se retroalimenta a si mismo, una mala ley genera, frecuentemente, la necesidad de solventar los problemas que ella misma crea a través de la elaboración de otra –o de más de una- ley nueva. Esto es precisamente lo que ha hecho más temprano que tarde el legislador gallego, quien además parece poco consciente de que tampoco esta nueva versión de la norma da pie a los mejores augurios sobre su efectiva eficacia.

Más arriba se puso ya de manifiesto que la respuesta legal al fenómeno de las parejas de hecho puede partir de dos modelos diferentes, incluso puede decirse que opuestos. Uno puramente factual que parte exclusivamente del hecho de la convivencia y que trata de resolver *ex post* las controversias jurídicas que surjan sobre todo, aunque no exclusivamente, en caso de extinción de la relación, y otro modelo de corte formal que exige para darles cobijo legal que los convivientes formalicen de algún modo más o menos fehaciente su relación. Se comprende fácilmente que con la primera opción el número de parejas susceptibles de ser amparadas por la norma es muy amplio, mientras que en el segundo modelo sólo lo estarán quienes cumplan con la concreta formalidad requerida, lo cual significa que la regulación legal excluye de su ámbito a todas las demás formas de convivencia –mayoría, sin duda-, las cuales no por ello dejarán de existir ni, desde luego, de plantear problemas jurídicos. Estos problemas, a falta de norma escrita, deberán ser resueltos por el activismo judicial más bien de forma errática y probablemente muy costosa en términos económicos y de seguridad jurídica. Pues bien, de modo inexplicable o cuando menos inexplicado, el legislador gallego ha pasado en menos de un año de un modelo a otro sin solución de continuidad y sin ninguna explicación aparente, pues tal no puede considerarse la apelación general al libre desarrollo de la personalidad, el principio de igualdad ante la ley y la salvaguarda de la seguridad jurídica, principios todos ellos que utiliza para dar cuenta del cambio normativo la Exposición de Motivos de la Ley que da nueva redacción a la Disposición Adicional Tercera.

El artículo único de esta última ley da una nueva redacción a la Disposición Adicional Tercera de la LDCG que ahora pasa a tener el siguiente tenor:

“Disposición adicional tercera

1. A los efectos de la aplicación de la presente ley, se equiparan al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo que se extienden a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que la presente ley reconoce a los cónyuges.
2. Tendrán la condición de parejas de hecho las uniones de dos o más personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio.

No pueden constituir parejas de hecho:

- a) Los familiares en línea recta por consanguinidad o adopción.
 - b) Los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado.
 - c) Los que estén ligados por matrimonio o formen pareja de hecho debidamente formalizada con otra persona.
3. Los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que estimen convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su extinción, siempre que no sean contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponden a cada conviviente o gravemente perjudiciales para cada uno de los mismos..

Serán nulos los pactos que contravengan la anterior prohibición”.

A fuerza de ser generosos, debemos de suponer que a pesar de utilizar al menos tres términos diversos -“*relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia*” (párrafo primero) (parece que la consigna de la corrección política olvidó la etimología y el significado del adjetivo “marital”, que o es discriminatorio o es particularmente falto de idoneidad para nombrar a una institución que pretender distinguirse del matrimonio), “*parejas de hecho*” (párrafo segundo) y “*unión de hecho*” (párrafo tercero) (parece obvio que si se exige una finalidad constitutiva la relación ya no es de simple hecho)- la Disposición Adicional en cuestión se refiere a un único concepto. Es el que

describe el párrafo segundo de la norma el cual, calcando prácticamente las exigencias del modelo matrimonial que otra vez parece situar el legislador gallego como el punto de referencia deseado y deseable, no sólo reclama la mayoría de edad de los convivientes, la capacidad (de obrar), la convivencia con intención o vocación de permanencia, la relación de afectividad análoga a la conyugal e incluso la falta de los llamados “impedimentos”, sino que además exige como requisito formal la inscripción en el registro de parejas de hecho de Galicia, pues sólo a través de tal toma de razón quedará constituida la relación de pareja protegida por la norma. Es fácil adivinar que quienes desean conformar una relación familiar distinta de la matrimonial, marcada por la libertad (o por la mayor sensación de libertad) y/o porque les permite reevaluar y negociar continuamente los términos de esa relación, no van a inscribirse como parejas. Dejar fuera del amparo legal a todas estas formas de convivencia conlleva la asunción *a priori* de que la norma va a tener una eficacia mínima y pone en serio peligro la posibilidad de cumplimiento de sus pretendidos efectos protectores. No deja de ser significativo que las leyes de cohabitación comparadas que respetan la distinción entre familia y matrimonio y otorgan derechos (sobre todo de naturaleza pública y de protección a la parte más débil de la relación) a quienes desean vivir la margen de la institución tradicional, rechacen abiertamente el modelo formal [SALDEEN, p. 505, en relación con Suecia, país donde coexiste la *Register Partnerships Act* (1994) que atañe únicamente a homosexuales y configura una institución formal similar al matrimonio y la *Cohabitees Act* (1987, nueva redacción en 2003) y que afecta a heterosexuales y homosexuales que cohabitan sin formalizar su unión; en sentido similar, en el caso noruego, NOACK, pp. 112-113]; precisamente el modelo formal se reserva para quienes, aún queriendo, no pueden acceder al matrimonio (caso de las leyes de parejas homosexuales registradas de Reino Unido, Alemania o Suiza). La única excepción a este régimen la conforma Holanda, país en el que conviven dos instituciones, matrimonio y pareja registrada, que el propio Ministro de Justicia calificó de “virtualmente idénticas” y que son, incluso, intercambiables, situación que se explica por razones en absoluto aplicables al caso gallego (para cuya explicación me remito a GARCÍA RUBIO, 2006, p. 126, nota 39) y que la propia ley considera una situación provisional que obligará en el futuro a evaluar la conveniencia de suprimir una de las dos instituciones. Quizás lo más sensato hubiera sido preguntarse, antes de hacer nada, qué se pretende en realidad con una ley de parejas y cual el fin último de la regulación; si este

es, como creo que debe ser, reconocer la libertad del individuo para conformar sus relaciones personales y, sin merma de ello, lograr la protección del sujeto más débil en el seno de esas relaciones, sobre todo en el momento de la disolución, es palmario que el modelo formal es, sencillamente, nefasto.

Volviendo al caso gallego, el cambio de parecer del legislador en el modelo a seguir es, cuando menos, sorprendente. Supone que todas aquellas parejas no formalizadas que durante los meses de vigencia de la versión original de la Disposición Adicional Tercera gozaron de la equiparación legal con los derechos y deberes de los cónyuges dejan de hacerlo con la entrada en vigor de la nueva norma, incluyendo, por supuesto, a quienes tengan hijos en común, pues también éstos deben pasar por el aro de la inscripción registral si quieren gozar en el futuro de la equiparación con el matrimonio. Quienes no lo hagan tenían el día dos de julio de 2007 los derechos y deberes de los cónyuges, el día tres no tienen ninguno. Los problemas de derecho transitorio que pueden llegar a producirse no van a ser precisamente despreciables. El asunto, huelga decirlo, no ha preocupado en absoluto al autor de la reforma. Más aún, ni siquiera ha dado margen a que los destinatarios de la norma se enteren del cambio; la prisa ha sido tal que la norma entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Aunque sea de modo muy breve, la nueva versión de la Disposición Adicional Tercera de la LDCG merece más de un comentario. Tampoco en esta ocasión albergo la menor duda sobre su inconstitucionalidad cuando menos, por un par de razones. En primer lugar, porque al exigir una declaración formal expresa e inscrita para acceder al *status* que configura –por remisión, el *status* matrimonial a efectos del derecho civil gallego– está creando una nueva “forma” de matrimonio, cuya única diferencia sustancial con éste no se halla en la forma de constitución (salvo que alguien me explique la diferencia entre prestar el consentimiento ante el funcionario encargado de celebrar el matrimonio conforme al Código civil y el hacerlo ante el funcionario encargado del Registro autonómico de parejas), sino en la forma de disolución, pues sólo en el caso del matrimonio-matrimonio será precisa la declaración judicial para obtener el divorcio (para el cual recuérdese que a partir de la ley estatal 15/2005 no ha de alegarse causa alguna); por el contrario, tratándose de relaciones maritales-parejas-uniones bastará con la declaración formal de extinción, por utilizar los términos de la Disposición final de la propia Ley /2007 (por favor, que alguien me explique también qué supone

exactamente la declaración formal de “modificaciones” de la pareja, pues supongo que no se refiere al cambio de sujeto conviviente). Pues bien, si de una nueva forma de matrimonio se trata es palmaria la invasión de una competencia exclusiva que corresponde “en todo caso” al Estado en los términos del art. 149.1.8ª en su punto segundo.

El mismo precepto constitucional que se acaba de referir resulta a mi juicio quebrantado por la creación de un registro constitutivo de un estado civil matrimonial aunque lo sea a los efectos del derecho civil gallego, supuesta la competencia exclusiva del Estado en materia de “ordenación de los registros e instrumentos públicos”. Tanto si se mantiene el criterio material, como si se sigue el criterio de los efectos jurídicos, parece imposible negar que la competencia señalada se refiere precisamente a registros de carácter civil y productores de efectos civiles (entre otras, por todas, STC 284/1993 y STC 103/1999, Fundamento Jurídico Tercero), naturaleza difícil de negar a un Registro público destinado a crear un *status* matrimonial para las parejas no casadas (GÓMEZ DE LA ESCALERA, pp. 140 y ss., recogiendo la jurisprudencia constitucional y la literatura jurídica anterior sobre el tema).

Curiosidades sin duda relevantes suscitadas por la nueva ley son, entre otras, las siguientes:

- entre los “impedimentos” que pretenden mimetizar los del matrimonio se alude a los que “formen pareja de hecho *debidamente formalizada con otra persona*” (vuelvo a recordar que una pareja debidamente formalizada deja de ser simplemente de hecho); ¿significa ello que la pareja de hecho meramente factual, aún cuando sea reconocida por el derecho- por ejemplo, por otro derecho civil autonómico que siga ese modelo- no es obstáculo para constituir una pareja distinta conforme al derecho gallego?; ¿de acuerdo a qué parámetros se medirá la formalidad debida?; ¿sólo la exigida por la propia ley gallega o cualquier otra pareja que responda a un modelo formal, aunque siga los criterios de otro derecho?. ¿cabe pues constituir una pareja en Galicia y otra con persona diferente, por ejemplo, en Asturias o en Cantabria? ¿es el legislador gallego competente para decidir todo esto?
- ¿qué significa exactamente la referencia a los pactos entre convivientes? ¿son algo distinto de las capitulaciones matrimoniales?; si

- es así ¿significa ello que no se pueden hacer capitulaciones matrimoniales entre los miembros de la pareja?; si no les es permitido hacer capitulaciones ¿cómo es que no se excluye esta posibilidad de la equiparación entre matrimonio *tout court* y pareja registrada?; si por el contrario pueden hacerlas ¿capitulaciones y pactos son efectivamente un negocio distinto? ¿cual es la diferencia?; los pactos han de ser realizados en escritura pública ¿qué ocurrirá con los que no tengan esta forma? ¿serán jurídicamente irrelevantes?; según el tenor legal los pactos referidos lo son para regir las relaciones económicas y la liquidación de las mismas ¿qué sucede con las relaciones personales? ¿se podrá pactar sobre ellas o el pacto no podrá hacerse en ningún caso, incluso aunque no se invadan los límites genéricos a la autonomía de la voluntad?
- La Disposición final de la Ley de 2007 dice que en el plazo de un mes la Xunta aprobará un decreto mediante el cual que creará y regulará la organización y gestión del Registro de Parejas de Hecho de Galicia. La norma reglamentaria a la que se remite esta disposición ¿incluirá la mención de los documentos continentales de la declaración que accede al Registro o será preciso comparecer directamente ante el encargado del mismo y hacer allí mismo la declaración pertinente?; ¿tendrá este encargado funciones de calificación o será mero receptor de declaraciones?; en el segundo caso ¿quien controlará el cumplimiento de los requisitos para poder constituir pareja?; la norma reglamentaria prevista ¿incluirá también normas sobre el valor jurídico suplementario (por ejemplo, probatorio) de las tomas de razón en el mencionado Registro?; ¿puede hacer todo ello una norma de rango reglamentario?; ¿y una norma autonómica?.
 - Más arriba mencioné de pasada la cláusula de entrada en vigor inmediata de la Ley 10/2007: al día siguiente de su publicación, es decir, el día 3 de julio de 2007. Pocos pueden dudar de que es una entrada en vigor de cara a la galería pues, tomando en consideración el carácter constitutivo de la inscripción registral, en tanto no se produzca la creación del Registro en cuestión la vigencia de la nueva ley es meramente virtual y su eficacia absolutamente nula, pues, de conformidad con lo ya dicho, no creo que pueda tener la eficacia negativa pretendida por algunos que así dicen evitar el transcurso

del año de convivencia requerido por la original Disposición Adicional Tercera.

En fin, se me ocurren muchos más problemas, pero ni las características de este trabajo ni el motivo último que me ha llevado a escribirlo aconsejan seguir en la brecha. Prefiero dejar el último párrafo a una pluma que describió con singular belleza cómo se va la vida de un hombre, se intuya o no se intuya el final; como se fue, no hace mucho, la vida del querido profesor, compañero y amigo que fue José Manuel Lete del Río, en cuya Memoria he escrito estas pocas líneas.

“Don Fabrizio conocía desde siempre esta sensación. Hacía decenios que sentía cómo el fluido vital, la facultad de existir, la vida en suma, y acaso también la voluntad de continuar viviendo, iban saliendo de él lenta pero continuamente, como los granitos se amontonan y desfilan uno tras otro, sin prisa pero sin detenerse ante el estrecho orificio de un reloj de arena. En algunos momentos de intensa actividad, de gran atención, este sentimiento de continuo abandono desaparecía para volver a presentarse impasible en la más breve ocasión de silencio o de introspección: como un zumbido continuo en el oído, como en el tictac de un reloj se imponen cuanto todo calla, y entonces nos dan la seguridad de que siempre han estado allí, vigilantes, hasta cuando no se oían”.

Giuseppe Tomasi de Lampedusa.
“El Gatopardo”.

Bibliografía

- Busto Lago, J.M., “Elementos para una interpretación no perturbadora de la equiparación al matrimonio de las relaciones more uxorio realizada por la Disposición Adicional Tercera de la LDCG/2006”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 726/2007.
- Calvo Vidal, “Las parejas de hecho en la nueva Ley de Derecho Civil de Galicia”, *Notario del siglo XXI*, enero-febrero 2007, núm. 11, <http://www.elnotario.com>.
- Díez-Picazo, L. M^a. *Sistema de Derechos fundamentales*, 2^a ed. Madrid, Thomson-Civitas, 2005, pp. 462-463.
- García Rubio, M.P., *Introducción al Derecho civil*, Barcelona, Cálamo, 2002.
- García Rubio, M.P. “Parejas de hecho y lealtad constitucional”, *Homenaje al Pr. Francisco Javier Serrano García*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2004, pp. 35-63.

- García Rubio, M.P. "Plurilegislación, supletoriedad y Derecho civil", *Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García*, t. I, Colegio de Registradores/Universidad de Murcia, Murcia, 2004, pp. 1939-1953. (2004 bis).
- García Rubio, M.P., "Uniones de hecho en España: una visión jurídica", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 10, 2006, pp. 113-137.
- Gómez de la Escalera, C. Las competencias legislativas en materia de Derecho civil (Art. 149.1.8ª CE). El caso de la propiedad horizontal, Madrid, Iustel, 2007.
- Martín Casals, M. *Comentaris al Codi de Família, a la LLei D'Unions Estables de Parella i a la Llei de Situacions Convivencials D'Ajuda Mutua*, J Egea/ J. Ferrer Riba (Coords.), Madrid, Tecnos, 2000, p. 1146.
- Martín Casals, M., "La regulació de la parella de fet: lleis i models", *Nous reptes del Dret de família, Materials de les Tretzenes Jornades de Dret Catlà a Tossa*, Documenta Universitaria, Girona, 2005, pp. 95-120.
- Noack, T. "Cohabitation in Norway: an accepted and gradually more regulated way of living", *International Journal of Law, Policy and the Family*, 15, (2001), pp. 102-117.
- Ortuño Muñoz , P. "La cuestión de la constitución de la unión estable de pareja: reflexiones sobre la reforma de la Ley 10/1998, de 15 de julio", *Nous reptes del Dret de família, Materials de les Tretzenes Jornades de Dret Catlà a Tossa*, Documenta Universitaria, Girona, 2005, pp. 595-601.
- Saldeen, A., "Joint custody, special representative for children and cohabittees 'property'", *ISFL*, 2001, pp. 405-410.
- Schrama, W. "Reforms in Dutch Family Law during the course of 2001: increased pluriformity and complexity", *ISFL*, 2002, pp. 277-303, espec. pp. 280-281.
- Waalwijk, K, "Others may follow: the introduction of marriage, quasi-marriage, and semi-marriage for same-sex couples in european countries", *New England Law Review*, vol. 38.3, pp. 569-590.